



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente el Incidente de Oposición de las Operaciones de Inventario y Avalúo dentro de la sucesión a bienes de ***** promovido por ***** en contra de ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , dentro del expediente número **0404/2001**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado... "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate".- De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala: "Las resoluciones son: fracción II. "Sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".-

II.- La parte actora incidentista ** ***** por escrito de fecha 22 de julio del 2019, promovió Incidente de Oposición las Operaciones de Inventario y Avalúo dentro de la sucesión a bienes de ***** en contra de ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** manifestando los hechos y consideraciones de derecho que describe en su escrito visible a foja 1414 a 1419 del expediente en que se actúa y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** desahogo la vista que se le diera por auto de fecha 25 de julio del 2019, con relación al incidente de Oposición a las Operaciones de Inventario y

Avaluó dentro de la presente sucesión en escrito visible de la foja 1422 a 1425 de los autos del expediente en que se actúa, en donde contienen sus manifestaciones de hecho y de derecho las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

Asimismo debe decirse que la parte actora incidentista se encuentra legitimado para promover el presente incidente de oposición a las operaciones de inventario y avalúo ya que es heredero reconocido dentro de la sucesión a bienes de ***** , resulta aplicable el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que dice:

Novena Época. No. registro: 176108. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: III.5o.C.101 C. Página: 2500. SUCESIONES. SOLO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, LOS HEREDEROS O LOS LEGATARIOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN O EL JUICIO SUMARIO CONTRA LAS OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO. EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO ESTÁ OBLIGADO A TRAMITAR LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación de los artículos 854, 855, 869, 870, 873 y 876 del código procesal civil de dicha entidad federativa, se concluye que formuladas las operaciones de inventario sólo los interesados (cónyuge supérstite, herederos y legatarios) se encuentran facultados para controvertirlas bien en forma incidental, al responder la vista con que se les corre traslado para que manifiesten su conformidad o se opongan a éstas, o bien mediante el juicio sumario respectivo si ya fueron aprobadas por el Juez, en los casos en que exista error o dolo en su confeccionamiento. Por tanto, si un tercero extraño al juicio sucesorio pretende excluir un bien que afirma es de su propiedad, al no tener el carácter de interesado carece de legitimación para tramitar los procedimientos aludidos, por lo que se encuentra obligado a promover la tercería excluyente de dominio siempre y cuando no se haya realizado la entrega de la posesión del bien por vía de adjudicación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 389/2005. José Humberto Neri Meza. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes.

III.- Que el incidente de Oposición a las Operaciones de Inventario y avalúo promovido por ***** en contra de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de
***** se analiza en los siguientes términos:

La parte actora incidentista manifiesta diversos motivos de inconformidad que se desprenden de su escrito respectivo y respecto de los cuales se analizan como sigue.

A).- Se dice la parte actora opositora de que el Albacea presenta las Operaciones de Inventario y Avalúo en donde, en el apartado que denomina PASIVO:

Lista lo siguiente:

- 1.- La cantidad de \$25,000.00 como gastos funerarios.
- 2.- La cantidad de \$2,000,000.00 como gastos de arreglos al bien inmueble siendo la casa y terreno ubicado en el número ***** de la ***** de Calvillo, Aguascalientes.
- 3.- La cantidad de \$130,000.00 como gastos de arreglos al bien inmueble siendo la casa habitación y local comercial ubicado en la calle ***** sin número de Calvillo, Aguascalientes mantenimiento.
- 4.- La cantidad de \$20,000.00 como gastos de arreglos al bien inmueble siendo la casa habitación y local comercial ubicado en la calle ***** sin número de Calvillo, Aguascalientes.

Por lo anterior la parte actora incidentista se opone en esencia a que se listen dichas cantidades en atención a que el albacea no acompaña a su escrito de Operaciones de Inventario y Avalúo los correspondientes documento que acrediten la existencia de los pasivos que refiere.

Ahora bien el efecto debe decirse que si bien el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles establece que en el inventario y avalúo se listarán los bienes señalándolos con toda precisión y claridad, siguiendo un orden, al efecto el hecho de que en dicho orden no se establezca apartado alguno que se denomine PASIVO, debe entenderse que el citado artículo establece de manera enunciativa mas no limitativa los apartados que deben de

señalarse en el Inventario y Avalúo respecto a los Derechos y Obligaciones derivados de la sucesión en donde pueden listarse todos aquellos que tenga relación con los derechos y obligaciones del de cujus, atento al contenido del artículo 1194 del Código Civil que establece:

"Artículo 1194.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Por lo anterior si es factible que en el Inventario y Avalúo se listen los pasivos de la sucesión, sin embargo no puede listarse cualquier pasivo, sino que solo se deben de listar los pasivos o deudas que haya adquirido el de cujus antes de su fallecimiento y no después de ello, o bien las denominadas deudas mortuorias así como los denominados gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia ya que las herencias son siempre a beneficio de inventario.

Por ello si se puede tener por listado en el número 1: "1.- La cantidad de \$25,000.00 como gastos funerarios.", porque el artículo 1635 y 1636 del Código Civil establecen:

"Artículo 1635.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario."

"Artículo 1636.- Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia."

Sin embargo dicha cantidad no puede aprobarse ya que al escrito correspondiente no se acompañan los documentos que justifique dichos gastos respecto de los cuales, si bien existe la presunción legal y humana de que se realizaron, no basta con especificar el monto correspondiente para su aprobación y procedencia, sino que se deben de justificar dichos gastos con los documentos correspondientes, máxime que el de cujus ***** falleció desde hace mucho tiempo, en el cual han existido variantes inflacionarias que repercuten en los gastos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

efectuados y sin que se puedan actualizar los mismos por no existir disposición expresa al respecto.

En cuanto a los pasivos que se lista con los números 2, 3 y 4 que son:

2.- La cantidad de \$220,000.00 como **gastos de arreglos** al bien inmueble siendo la casa y terreno ubicado en el número ***** de la ***** de Calvillo, Aguascalientes.

3.- La cantidad de \$130,000.00 como **gastos de arreglos** al bien inmueble siendo la casa habitación y local comercial ubicado en la calle ***** sin número de Calvillo, Aguascalientes mantenimiento.

4.- La cantidad de \$20,000.00 como **gastos de arreglos** al bien inmueble siendo la casa habitación y local comercial ubicado en la calle ***** sin número de Calvillo, Aguascalientes.

Al efecto tenemos que dichas cantidades no pueden aprobarse ya que al escrito correspondiente no se acompañan los documentos que justifique dichos gastos, ya que no basta con especificar el monto correspondiente para su aprobación y procedencia, sino que se deben de justificar dichos gastos con los documentos correspondientes, estableciendo en con toda precisión y claridad los conceptos, los montos, materiales, mano de obra que permitan a los herederos reconocidos imponerse de los mismos para manifestar su conformidad o inconformidad.

Pero sobre todo el albacea en relación a dichos gastos debe de justificar que los gastos referidos son de rigurosa conservación y administración de herencia, ello atento al contenido del artículo 1638 del Código Civil que establece:

"Artículo 1638.- En segundo lugar, **se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios y de los trabajadores que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.**"

Por lo que si el albacea al listar los pasivos por gastos de arreglos a los bienes inmuebles ya referidos no los justifico con la documentación correspondiente ni tampoco acredito que los gastos eran de rigurosa conservación por ello no se aprueban dichos gastos.

Y sin que se pase por alto que durante el trámite del presente incidente de Oposición a las Operaciones de Inventario y Avalúo se presentaron diversos dictámenes periciales tendientes a justificar los gastos de referencia, sin embargo dichos dictámenes no se toman en cuenta porque, como se señala en líneas anteriores, no se aprueban los gastos porque, como fue señalado no se acompañaron los correspondientes documentos que justifiquen los mismos ni tampoco se demostró que los mismos fueran de rigurosa conservación, siendo claro que al tratarse de gastos.

B).- La parte actora incidentista sustenta su oposición al Inventario y Avalúo presentado por el albacea en el hecho de que no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En primer término debe decirse que la oposición señalado con anterioridad, la parte actora incidentista la sustenta en que se debe de atender a la redacción del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles antes de su reforma el 07 de noviembre de 2016, sin embargo dicha afirmación no es correcta toda vez que en el Decreto en que se dio la reforma de referencia no se hizo mención alguna de que los juicios iniciados con anterioridad a dicho decreto se les aplicaría el Código de Procedimientos Civiles vigente cuando se iniciara dicho juicio, por lo tanto al estar aún en trámite el presente juicio se le deben de aplicar los artículos relativos al procedimiento que este vigente.

Por lo anterior tenemos que el artículo 676, 696, 708 y 716 del Código de Procedimientos Civiles establecen:

“ARTÍCULO 677.- La segunda audiencia, que es de inventarios contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II.- El inventario y avalúo que se forme;

III.- Los incidentes que se promuevan y se decidan en esta audiencia;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo;

V.- Los acuerdos sobre cómo se deben repartir los derechos hereditarios hecho por los herederos y legatarios; y

VI.- A falta de los acuerdos sobre la partición de los derechos, la adjudicación en propiedad a los herederos de los bienes."

"ARTÍCULO 696.- Desde la aceptación de su cargo, el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

FRACCION: II

II.- Si la mayoría de los interesados presentes manifiesta su conformidad en que el albacea fije a los bienes el valor que estime justo así se valuarán, pudiendo consultar con peritos de su confianza; en caso de inconformidad, los herederos podrán oponerse conforme a las reglas de la fracción IV de este artículo."

"ARTÍCULO 708.- Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actuales."

"ARTÍCULO 716.- A los avalúos sólo puede hacerse oposición:

I.- Por error en la cosa objeto del avalúo o en sus condiciones y circunstancias esenciales;

II.- Por cohecho a los peritos o inteligencias fraudulentas entre ellos o alguno de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera de los bienes."

Al realizar una interpretación de los artículos en cita es claro que el albacea para llevar a cabo el Inventario y Avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria, puede presentarse por escrito y después celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo

676 del Código de Procedimientos Civiles, siendo que no obra en autos actuación alguna que demuestre que se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo en cita, por lo que **se debe de llevar a cabo la audiencia a que se refiere el citado artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**

Asimismo tenemos que, en términos del artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles se debe de formular el Inventario y Avalúo de los derechos y obligaciones del de cujus y aunado a esto se debe de realizar el avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria de la presente sucesión, con el valor que estime justos y actuales, siempre y cuando todos los interesados así lo hubiesen manifestado, siendo claro que no obra en autos manifestación alguna de todos los interesados en la presente sucesión para que el albacea fijara los valores que estime justos, a los bienes de la masa hereditaria, por ello el albacea no estaba facultada para asignar "Motu Proprio", esto es de propia iniciativa los valores que asigno a los bienes de la masa hereditaria además de que no se justifico que el valor que se asigno a los bienes de la masa hereditaria se estimo justo y actual, ello independientemente de que pudiera consultar con peritos.

Y aunado a lo anterior no obra en autos dato alguno de prueba que demuestre que los valores que asigno el albacea a los bienes de la masa hereditaria lo determino estimando su estado y valor actuales, ni tampoco que haya tomado en cuenta para el avalúo de los bienes sus condiciones y circunstancias esenciales ya que solo se concreto a señalar una serie de características de los bienes inmuebles pero no señala como fue que se llevo a determinar el valor de los bienes máxime que emplea los términos de "valor aproximado" y "valor estimado", lo que denota incertidumbre respecto al valor.

Con lo anterior se demuestra que, para la fijación de los valores de los bienes que forman la masa hereditaria no se precisan sus condiciones y circunstancias esenciales, actualizando con ello la hipótesis a que se refiere el artículo 716 fracción I del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles que permite la oposición a los avalúos por dicha circunstancia.

Por lo tanto resulta procedente la Oposición a las Operaciones de Inventario y Avalúo, en relación a lo expuesto en este apartado del valor de los bienes inmuebles que forma la masa hereditaria siendo que los mismos se deben de valuar conforme a su estado y valores actuales debiendo tomar el efecto sus condiciones y circunstancias esenciales,.

Ello sin perjuicio de que se pueda tomar el parecer a los interesados de la presente sucesión a fin de que permitan que el albacea fije los valores que estime justos o bien se proceda a rendir el avalúo con el asesoramiento de un perito mismo que en su caso deberá avalar el correspondiente avalúo.

Conforme a lo expuesto es que se declara procedente el incidente de Oposición a las Operaciones de Inventario y Avalúo que promueve ***** en contra de ***** por lo que el albacea debe de proceder a la formación de las Operaciones de Inventario y Avalúo ahora conforme a los siguientes lineamientos:

Se debe de llevar a cabo la audiencia a que se refiere el citado artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Para listar los gastos funerarios se deben de justificar los mismos ya sea con documentos idóneos y coetáneos al fallecimiento del de cujus o bien con el correspondiente dictamen pericial que toma cuenta la fecha de fallecimiento y las circunstancias económicas que imperaban en la fecha del fallecimiento del de cujus.

En cuanto a los pasivos que se lista con los numeros 2, 3 y 4 relativos a arreglos de 3 bienes inmuebles los puede listar siempre y cuando se justifiquen dichos gastos con los documentos correspondientes, estableciendo en con toda precisión y claridad los conceptos, los montos, materiales, mano de obra que permitan a los herederos reconocidos imponerse de los mismos para manifestar su conformidad o inconformidad y asimismo el albacea

en relación a dichos gastos debe de justificar que los gastos referidos son de rigurosa conservación y administración de herencia.

El albacea deberán de asignar los valores de los bienes de la masa hereditaria estimando su estado y valor actuales así como sus condiciones y circunstancias esenciales

Por otra parte tenemos que al declararse procedente la Oposición al Inventario y Avalúo presentado por el albacea de a presente sucesión ello conlleva a que debe de realizar un nuevo Inventario y Avalúo, y si en el momento del ofrecimiento de pruebas la parte actora incidentista ofreció la prueba PERICIAL EN MATERIA DE RENTABILIDAD Y GASTOS DE CONSERVACION DE INMUEBLES, desde luego en relación a los bienes inmuebles afectos a la presente sucesión, pretendiendo demostrar con dicha prueba que los bienes inmuebles han generado rentabilidad, siendo que en el Inventario y Avalúo no se contiene apartado alguno respecto a rentas civiles, por lo tanto para el caso de que los referidos bienes inmuebles hayan generado rentas civiles, la albacea al formular el nuevo Inventario y Avalúo deberá de listar dichas rentas civiles en el respectivo Inventario y Avalúo, siendo que si incurrió en dicha comisión deberá de cubrirla, ello a fin de solucionar el conflicto respecto al Inventario y Avalúo, lo anterior con fundamento en el artículo 17 Constitucional en su párrafo tercero que establece:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena cumplir con la misma y continuar el presente juicio en la etapa que corresponda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 711, 712 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Es procedente el incidente de Oposición a las Operaciones de Inventario y Avalúo que promovió ***** en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contra de ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****.

SEGUNDO.- La parte demandada incidentista ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , contesto la demanda incidental propuesta en su contra.

TERCERO.- Se declara procedente el incidente de Oposición a las Operaciones de Inventario y Avalúo que promueven ***** en contra de ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , por lo que el albacea debe de proceder a la formación de las Operaciones de Inventario y Avalúo ahora conforme a los lineamientos que se contienen en la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena continuar el presente juicio en la etapa que corresponda.

QUINTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, lo Sentenció y firma el LICENCIADO JOSÉ HUERTA FERRANO, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha seis de abril de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado JUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0404/2001** dictada en fecha **cinco de abril del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-